

Asuntos listados (44 JDC, 5 JRC y 1 RAP) Total: 50 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JRC- 17/2025 SCM-JDC-140/2025 SCM-JDC-148/2025 SCM-JDC-151/2025 SCM-JDC-152/2025 SCM-JDC-153/2025 SCM-JDC-154/2025 y SCM-JDC-155/2025 Acumulados	Partido de la Revolución Democrática Morelos	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/38/2025-3 que, revocó la realización del tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Morelos celebrado el pasado veintitrés de marzo, mediante el cual se eligió a la nueva directiva del citado partido político local.	Partidos políticos	DESECHA Y REVOCA La Sala resolvió: Sobreseyó los juicios SCM-JRC-17/2025 y SCM-JRC-18/2025 , porque las partes actoras que carecen de legitimación activa para acudir a juicio, pues fueron órganos partidistas responsables en la instancia previa.
2.	SCM-JRC- 18/2025 SCM-JDC-171/2025 SCM-JDC-172/2025 SCM-JDC-173/2025 SCM-JDC-174/2025 SCM-JDC-175/2025 SCM-JDC-176/2025 SCM-JDC-177/2025 SCM-JDC-178/2025 SCM-JDC-179/2025 SCM-JDC-180/2025 SCM-JDC-181/2025 SCM-JDC-182/2025 SCM-JDC-183/2025 SCM-JDC-184/2025 SCM-JDC-185/2025 SCM-JDC-186/2025 SCM-JDC-187/2025 SCM-JDC-188/2025 SCM-JDC-189/2025	Laura Hernandez Perez y otras personas	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/27/2025-2 en que revocó el acuerdo PRDM/DEE/10/2025 de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Morelos, mediante el cual se designaron a las personas integrantes de las Direcciones Municipales Ejecutivas del referido partido político local.	Partidos Políticos	Revocar las resoluciones impugnadas al resultar fundados los agravios relativos a que el Tribunal local no advirtió que el estatuto del partido político local se encontrara vigente y apto para convocar y realizar el tercer pleno extraordinario del noveno consejo estatal y elegir así a su mesa directiva del Consejo Estatal, para designar las direcciones municipales. Ello, porque la autoridad responsable no advirtió que en los acuerdos de registro partidista del INTEPAC-711/2024 y 46/2025 , para llevar a cabo el procedimiento para integrar sus órganos directivos, y no se condicionó realizar alguna modificación a dicho documento partidista, sino que se requirió al partido político local modificar su estatuto e integrar sus órganos directivos, con el apercibimiento que de no hacerlo se iniciaría un procedimiento sancionatorio, por lo que dichos acuerdos no detuvieron las acciones

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	SCM-JDC-190/2025 y SCM-JDC-191/2025 Acumulados				<p>encaminadas a cumplir con las obligaciones impuestas conforme a los principios de autogobierno y autoorganización.</p> <p>El Tribunal responsable dejó de advertir que al no existir disposición alguna que determinara la nulidad del estatuto del PRD en Morelos, el mismo tenía que considerarse vigente y seguir surtiendo sus efectos, de tal manera que, si la celebración de la asamblea y la designación del órgano directivo estatal, así como la designación de las direcciones municipales se realizó con apego al referido documento, existía base jurídica para considerar que los actos ejecutados resultaban procedimientos válidos.</p> <p>La resolución determinó revocar las resoluciones controvertidas y, en consecuencia, debe subsistir la realización del tercer pleno extraordinario del Noveno Consejo Estatal del PRD en Morelos en donde se eligió su dirigencia estatal y la asignación de sus direcciones municipales.</p>
3.	SCM-JDC-150/2025	DATO PROTEGIDO	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio TEEM/JDC/03/2025-2 en la confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2025 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana relacionado con su solicitud formulada al referido instituto para que investigara la posible comisión	Violencia política de género	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundados los disensos en los que se aduce vulneración al derecho de acceso a la justicia, debido a que, entre otras</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de violencia política contra mujeres funcionarias electas de diversos municipios de dicha entidad.		<p>cuestiones, la solicitud para que el IMPEPAC recabara información sobre 36 Ayuntamientos para estar en aptitud de desprender posibles actos de violencia supondría admitir la juridicidad de búsquedas en abstracto para la configuración de conductas respecto de lo cual no se encuentra facultado ese Instituto Local, por lo que fue conforme a derecho que el Tribunal local confirmara la respuesta contenida en el acuerdo 21, ello ante la falta de concreción de hechos en que intentó sustentar la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género y, ante la falta de consentimiento de las posibles víctimas, como lo adujo la responsable.</p> <p>Infundados los agravios en los que se aduce que al Tribunal local apreció indebidamente la causa de pedir, calificativa que obedece a que la promovente parte de la premisa de que la causa de pedir se identifica con los fines perseguidos con la solicitud que formuló al IMPEPAC, porque la causa de pedir está dada por la conducta que se reputa ilegal y/o trasgresora de un derecho subjetivo.</p> <p>Infundados los agravios en los que se alega incongruencia de la sentencia impugnada, en tanto que, la recomendación formulada al IMPEPAC, a efecto de que se extendiera el ámbito de prevención en los términos a que se contrae la sentencia impugnada, no constituye una contradicción respecto a la forma en que fueron calificados sus agravios</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					en esa instancia, toda vez que la recomendación que formuló el Tribunal local en línea de lo expuesto por la promovente, no tiene carácter vinculatorio para el IMPEPAC.
4.	SCM-JDC-105/2025	Julio César Ortiz Popoca y otros	El acuerdo plenario de siete de abril de dos mil veinticinco emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/41/2025-3 que, entre otras cuestiones, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.	Violencia política en razón de género	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados los agravios de la parte actora, esto en atención a que las medidas solicitadas por la parte promovente se vinculan a los actos que controvertió relacionados con la asignación ilegal del consejero jurídico, la omisión injustificada de dar de alta al personal de confianza de la parte actora, la omisión del presidente municipal de expedir los nombramientos al personal de confianza, la omisión del secretario municipal de convocar a las sesiones, la negativa de que se le brinde seguridad, la ilegal disminución del presupuesto de egreso, la omisión de designarla para presidir la Comisión de Trabajo del Ayuntamiento y la omisión de designarla como parte de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable.</p> <p>Por esa razón, la forma en que se planteó la solicitud de la medida es patente que el Tribunal local actuó correctamente porque sostuvo que las medidas cautelares</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>solicitadas por la parte actora eran improcedentes debido a que se involucraba cuestiones de fondo del problema jurídico a resolver.</p> <p>En la sentencia se ordena al IMPEPAC provea lo conducente debiendo realizar los actos necesarios para elaborar el riesgo en que se encuentra la promovente.</p>
5.	SCM-JDC-165/2025	DATO PROTEGIDO	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente incidental INC-TEEP-JDC-014/2024 , mediante el cual declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia, relacionado con su solicitud de renuncia a la militancia en el Partido Revolucionario Institucional.	Vida interna de partidos	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Fundados los agravios de los promoventes, porque el Tribunal local debió realizar un análisis integral de lo resuelto en su sentencia principal al ordenar al órgano de justicia intrapartidario, que diera trámite a los escritos de renuncia y resolviera el asunto bajo la normativa interna de dicho instituto político, debiendo así culminar con la declaratoria que correspondiera, lo anterior con el fin de salvaguardar su derecho a una justicia completa y efectiva, como lo establece el artículo 17 de la Constitución, debiendo el Tribunal local vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de su resolución.</p>
6.	SCM-JDC-168/2025	Charbel Jorge Estefan Chidiac	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente incidental INC-TEEP-JDC-016/2024 , mediante el cual declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia, relacionado con su solicitud de renuncia a la militancia en el Partido Revolucionario Institucional.	Vida interna de partidos	<p>Al considerar:</p> <p>Fundados los agravios de los promoventes, porque el Tribunal local debió realizar un análisis integral de lo resuelto en su sentencia principal al ordenar al órgano de justicia intrapartidario, que diera trámite a los escritos de renuncia y resolviera el asunto bajo la normativa interna de dicho instituto político, debiendo así culminar con la declaratoria que correspondiera, lo anterior con el fin de salvaguardar su derecho a una justicia completa y efectiva, como lo establece el artículo 17 de la Constitución, debiendo el Tribunal local vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de su resolución.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	SCM-JDC-159/2025	DATO PROTEGIDO	Oficio INE/DERFE/STN/3115/2025 emitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, según refiere, relacionado con la respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.	Registro Federal de Electores	<p>REVOCA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Fundados los agravios relacionados con la falta de aplicación de dicha perspectiva y la violación a su derecho a contar con un medio de identificación, pues la responsable no debió negar la expedición de la credencial bajo el argumento de estar imposibilitada jurídica y materialmente al encontrarse pendiente la emisión de la normativa para expedir credenciales a personas en prisión preventiva; ello, pues en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 342/2023 la Sala Superior reconoció expresamente los derechos de las personas en prisión preventiva a votar y a contar con una credencial como medio de identificación, ya que al no haber sentenciadas en su favor opera el principio de presunción de inocencia, motivo por el cual ordenó al Consejo General del INE emitir los lineamientos respectivos.</p> <p>Por tal motivo, se advierte que a la fecha en que las partes actoras presentaron las respectivas solicitudes para que se les expidiera la credencial en mayo de esta anualidad, había pasado un tiempo considerable desde que la Sala Superior ordenó al INE expedir los lineamientos atinentes, pues ello</p>
8.	SCM-JDC-160/2025	DATO PROTEGIDO	Oficio INE/DERFE/STN/13914/2025 emitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, según refiere, relacionado con la respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar	Registro Federal de Electores	

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					ocurrió el 21 de febrero del 2024, por lo que su falta no puede implicarles un perjuicio.
9.	SCM-JDC-163/2025	Ernesto Fidel Payan Cortinas	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE-JEC-010/2025 que confirmó la resolución del expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al procedimiento sancionador ordinario relacionado con la designación en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero.	Partidos Políticos	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar que del análisis de la normativa local y partidista se desprende que quien ocupa la citada presidencia no ejerce a su vez una diputación en el congreso local, pues si bien tomó protesta de dicho cargo el uno de septiembre de dos mil veinticuatro, el dieciocho posterior dicha persona solicitó licencia al cargo aludido, la cual fue otorgada el diecinueve siguiente, por lo que incluso la diputación se declaró vacante y en su lugar se tuvo que llamar a ocupar al cargo a una persona de una fórmula distinta a la que se integró.</p> <p>En ese sentido, no se actualiza violación alguna al estatuto partidista como refiere la parte actora, siendo que tampoco le asiste razón cuando refiere que la prórroga aprobada por el Congreso Nacional Extraordinario de MORENA fue en realidad una reelección prohibida estatutariamente pues se trata de una ampliación del tiempo que durarían en el cargo, entre otras, la persona Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, lo cual se llevó a cabo en</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autoorganización.</p> <p>En el caso no podrá efectuarse un control de constitucionalidad de la prórroga como pretende el actor pues éste no expone las razones de su petición.</p>
10.	SCM-JDC-191/2025	Armando Zitlalpopócatl Hacha y otras personas	Omisión y demora del Tribunal Electoral de Tlaxcala de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir y lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente TET-JDC-008/2024 , relacionado con el pago de diversas remuneraciones por el ejercicio de sus entonces cargos, según refieren, como “regidores y presidentes de comunidad del ayuntamiento de San Juan Totolac 2021-2024”.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar que del análisis de las constancias, se puede apreciar que el Tribunal local ha suscrito básicamente tres acuerdos, dos de instrucción y uno plenario, con la finalidad de verificar el cumplimiento de su sentencia, sin que ésta se haya cumplimentado a cabalidad.</p> <p>En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el único acuerdo que ha emitido el Tribunal local como pleno para revisar el cumplimiento de su sentencia, esto es, el veintiuno de mayo, señaló que otorgar el plazo de treinta días al Ayuntamiento para dar cumplimiento a la resolución materia de este juicio.</p> <p>Al respecto, dicha situación excede en demasía el plazo del cumplimiento de la misma, ya que es necesario que el mencionado plazo sea menor, ello en atención a la primera sentencia que se dictó desde el veintinueve de agosto del año pasado, en donde quedaron firmes diversos actos</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>materia de controversia y que el diecinueve de febrero quedó firme el último de los actos controvertidos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, el Ayuntamiento debe dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local en un plazo máximo de cinco días hábiles.</p> <p>La sentencia ordenó al Tribunal local que requiera al Ayuntamiento para que de manera inmediata lleve a cabo los actos necesarios que le permitan hacer efectivo el cumplimiento de su sentencia en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, además de que deberá verificar que el Ayuntamiento cumpla con su sentencia en sus términos y de ser el caso, imponga las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que correspondan para conseguir el cumplimiento.</p>
11.	SCM-JRC-19/2025	MORENA	Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/14/2025-SG que desechó su demanda, por haberse presentado de forma extemporánea, relacionada con la continuación del procedimiento de constitución de un nuevo partido político local en esa entidad.	Partidos políticos	<p>REVOCA ENGROSE POR DETERMINAR</p> <p>La mayoría del Pleno de la Sala rechazó el proyecto que propuso confirmar las resoluciones cuestionadas, al determinar que asiste razón el partido actor y lo que procede es revocar los desechamientos para que si no se encuentra otra causal de improcedencia el Tribunal local estudie el fondo de los asuntos, porque la circular que emitió es nítida y clara al decir, se suspenden todos los plazos para los medios de impugnación regulados en el Código local.</p>
12.	SCM-JRC-21/2025	MORENA	Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/15/2025-SG que desechó su medio de impugnación local, por haberse presentado de forma extemporánea,	Partidos políticos	

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			relacionado con la continuación del procedimiento de constitución de un nuevo partido político en esa entidad		
13.	SCM-RAP-21/2025	Fuerza por México Puebla	Dictamen consolidado que presentó la comisión de fiscalización y la resolución del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en los municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2025 en el estado de Puebla, aprobados mediante acuerdos identificados con las claves INE/CG386/2025 e INE/CG387/2025.	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundado el agravio porque como lo consideró la autoridad responsable, no fue posible analizar las incidencias descritas ante la falta de demostración de sus manifestaciones y de las propias pruebas que señaló había agregado al escrito de respuesta. Ello, porque con independencia de que la parte actora manifieste que las fallas se reportaron de manera telefónica, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del INE, así como con el plan de contingencia de la operación del sistema, las irregularidades de las que los sujetos obligados se duelan deberán de mostrarse plenamente acreditando haber hecho reporte dentro de los plazos establecidos y verificando que se haya cumplido con las formalidades, lo que no ocurre en el caso.</p> <p>Infundado el agravio de la parte actora en el que expresa que el INE no atendió correctamente la capacidad económica del partido para la imposición de la sanción, porque en la propuesta el INE para determinar la sanción</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>adecuadamente tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención a la fiscalización analizada considerando entre ellas las condiciones socioeconómicas del partido actor.</p> <p>En ese sentido, contrario a lo que sostiene el partido actor el INE no fue omiso en advertir en los acuerdos que refiere el partido que se habían impuestos ciertas sanciones, sin embargo consideró que como su ejecución todavía no había sido ordenada por el instituto local era evidente que tenía la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones en revisión.</p> <p>Además de que la representación del partido fue omisa en su demanda en explicar por qué dichas sanciones implicarían a pesar de no haberse emitido el acuerdo correspondiente a su ejecución por parte del Instituto local una valoración indebida de su capacidad económica que derivara en la acreditación de que no cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción controvertida.</p> <p>Infundado el agravio de la parte actora relativo a que el INE no motivó por qué ante las infracciones similares determinó que las sanciones debía fijarse de manera diferente, pues el INE sí argumentó por qué consideraba graduar de forma diferenciada la conducta de presentación extemporánea de</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					registros contables, lo que significa que además de que sí explicó las razones de ese diferencial, la parte recurrente no combate en este recurso. Lo anterior, porque el INE para imponer sanciones diferenciadas con relación al registro extemporáneo de operaciones, resaltó la importancia de la temporalidad en la que se hubiera realizado el registro, es decir, sí se hizo dentro del periodo normal o en el de corrección y a partir de ahí emitió un criterio de proporcionalidad de la pena impuesta.
14.	SCM-JDC-164/2025	DATO PROTEGIDO	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-096/2025 en la que declaró la inexistencia de presuntos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora atribuidos a un regidor del ayuntamiento de Puebla, derivado de diversas manifestaciones y expresiones realizadas durante una entrevista.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	MODIFICA Al determinar: Infundado el planteamiento en el que la parte actora refiere que la resolución no fue exhaustiva, porque la valoración de todas las pruebas debió llevar a la conclusión de la existencia de la violencia que denunció, pues dichas pruebas fueron valoradas y con ellas se consideraron acreditados los hechos, pero esto no implicaba que en automático se debiera considerar la actualización de la referida violencia.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Parcialmente fundado pero ineficaz, el agravio relativo a que en la resolución impugnada no se analizó el tercer elemento referido en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, relativo a verificar la existencia de algún tipo de violencia como podría ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, pues si bien, el Tribunal local no analizó este elemento, las manifestaciones denunciadas, a pesar de ser críticas duras hacia la actora son expresiones válidas en el debate político realizadas al amparo del derecho a la libertad de expresión que no implicaron algún tipo de violencia.</p> <p>Ineficaces e infundados los agravios relacionados con el estudio de los elementos cuarto y quinto de la referida jurisprudencia, pues conforme a lo expuesto, las manifestaciones denunciadas no actualizan el tercer elemento porque no implicaron algún tipo de violencia, por lo que no es posible que actualicen violencia política contra las mujeres por razón de género.</p> <p>Infundados dichos argumentos porque contrario a lo que sostiene la actora tales expresiones no tuvieron un impacto directo en alguno de sus derechos político-electorales, toda vez que no se advierte alguna afectación a sus funciones o facultades en el ejercicio de su cargo y no revelan algún</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>componente de género, porque no se dirigen a la actora por el hecho de ser mujer, no contienen elementos ni estereotipos de género y tampoco tuvieron un impacto diferenciado en ella, sino que tienen como finalidad reprochar lo que la persona denunciada considera como un desempeño deficiente en su función pública</p> <p>La sentencia modificó la resolución impugnada únicamente para incorporar el análisis del tercer elemento cuyo estudio omitió el Tribunal local, subsistiendo la declaración de inexistencia de violencia política por razón de género contra la actora.</p>
15.	SCM-JRC-20/2025	MORENA	Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/16/2025-SG que desechó su medio de impugnación local, por haberse presentado de forma extemporánea, relacionado con la continuación del procedimiento de constitución de un nuevo partido político en esa entidad.	Partidos políticos	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al determinar fundados los agravios expresados por la representación de MORENA, pues como lo refiere en su demanda, el Tribunal local debió tomar en consideración que en la circular 06 emitida por ese mismo órgano jurisdiccional relacionada con la suspensión de labores de su personal, se decretaron como inhábiles para la interposición de los medios de impugnación algunos días de los involucrados en el plazo que el partido actor tenía para presentar su demanda.</p> <p>En esa circular se hizo de conocimiento público la suspensión de labores del Tribunal local, precisándose que</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>del dieciséis al veinticinco de abril se interrumpirían los términos y plazos legales para la interposición de los medios de impugnación regulados por el Código Electoral local; lo que resulta relevante en el caso, pues el recurso de reconsideración forma parte de los medios de impugnación establecidos en dicho código.</p> <p>Así, atendiendo a la redacción y literalidad de dicho documento, y al principio de certeza, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración intentado por MORENA estaba interrumpido por una decisión del Tribunal local, que es la autoridad competente para su conocimiento y resolución, y al no ser un hecho controvertido que la parte actora quedó notificada del acuerdo que controvertía en la instancia local el mismo día de su aprobación, esto es, el veintidós de abril, por lo que el plazo que el Tribunal local debió considerar para revisar la oportunidad en la interposición del medio de impugnación transcurrió del 28 de ese mes al 2 de mayo.</p>
16.	SCM-JDC-202/2025	Teresa Jacques Valenzuela	Negativa del Instituto Nacional Electoral de realizar la reimpresión de su credencial para votar.	Registro Federal de Electores	<p>NO PRESENTADA</p> <p>Al hacerse efectivo el apercibimiento y no haber precisado a la autoridad responsable del acto impugnado.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
17.	SCM-JDC-206/2025	Ricardo Alberto Sánchez Arellano	Negativa verbal de expedir la reimpresión de su credencial para votar.	Registro Federal de Electores	DESECHA Al considerar que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable al haberse celebrado la jornada electoral el pasado uno de junio de este año.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>